



Citar este número al responder:
0721-236022020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de abril de 2025

Señor (a)
Andres Felipe Cuellar Valencia.
Cra. 17 calle 03.
Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No. 0721-02238
Fecha del Acto Administrativo:	28 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de abril de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de abril de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0721 - 02238 de fecha 28 de febrero de 2025
Archívese en: Expediente 0721-039-002-048-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02238 DE 2025
(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que la Policía Nacional deja a disposición de la CVC 90 bultos de carbón vegetal.

Que se realizó Concepto Técnico del 13 de noviembre de 2020 referente a la entrega del carbón vegetal por parte de la Policía Nacional.

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 13 de noviembre de 2020 como constancia de la incautación de 90 bultos de carbón vegetal del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-00507 del 18 de noviembre de 2020 se decidió legalizar la medida preventiva, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite sancionatorio administrativo, al señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO. Transportar noventa (90) bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS".

La CVC – DAR Suroriente mediante La Resolución 0720 No. 0721-00507 del 18 de noviembre de 2020 decidió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo, tratando la situación como si se hubiera presentado la comisión de la falta en un caso de flagrancia para los cargos formulados. Como consecuencia de esto, se le impidió al señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

Revisado el expediente se observa que, para la presente investigación no se configura el fenómeno de la flagrancia. Ya que, se trató de un material dejado a disposición de la CVC por

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 02238 DE 2025
(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

parte de la Policía Nacional, por lo que estos hechos deben ser objeto de análisis dentro del proceso para poder determinar si efectivamente se cometió una violación a la normatividad ambiental o no, dependiendo también, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las razones que exponga el representante del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden, al no tratarse enteramente de un caso de flagrancia de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso el señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición de La Resolución 0720 No. 0721-00507 del 18 de noviembre de 2020 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas. Efectivamente, para el presente caso no se cumple con el requisito de la inmediatez de los hechos preceptuado por la Corte Constitucional en casos catalogados como de flagrancia.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición de La Resolución 0720 No.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 02238

DE 2025

()

“POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

0721-00507 del 18 de noviembre de 2020, por la cual esta Dirección resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto Administrativo. La legalización de la medida preventiva impuesta queda en firme por haberse realizado conforme a derecho, en vista del investigado ser sorprendido cometiendo la acción al momento del requerimiento por parte de la Autoridad de Policía.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservara plenamente su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso, obran como prueba en el expediente el informe de la policía y el Acta de decomiso, en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, a pesar de no presentarse en su totalidad la flagrancia, estas pruebas dan cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--02238

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición del La Resolución 0720 No. 0721-00507 del 18 de noviembre de 2020 inclusive, por medio de la cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, contenido en el expediente No. 0721-039-002-048-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La legalización de la medida preventiva impuesta en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA queda en firme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

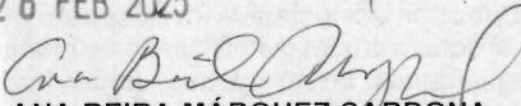
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

28 FEB 2025

DADA EN PALMIRA,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-002-048-2020